UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. CU- 586 -2025-UNSAAC

CUSCO, 18 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el expediente Nro. 806271 presentado por la **SRA. DUNIA EDITH SALAZAR PINAZO DE SALAS, SRTA. CLAUDIA MARÍA SALAS SALAZAR Y SRTA. DIANA VANESA SALAS SALAZAR** cónyuge e hijas sobrevivientes de quien en vida fue Sr. Henrry Habrahan Salas Cernades, ex Docente de la Institución, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-052-2025-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, a traves del expediente del visto, las recurrentes en su condición de conyuge supertite e hijas de quien en vida fue Sr. Henrry Habrahan Salas Cerades, ex docente de la Institución, interponen Recurso de Apelación contra la Resoluvión Nro. R052-2025-UNSAAC de fecha 20 de enero 2025, que declara improcedente el reintegro de remuneraciones homologadas. Al respecto, con Proveído N° SG-075-2025-UNSAAC-VIRTUAL de fecha 28 de enero de 2025, Secretaría General de la Institución, deriva el expediente a esta Dirección de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal correspondiente.

Que, de los fundamentos del Recurso de Apelación, las recurrentes manifiestan que la Resolución apelada incurre en error de interpretación de dispositivos constitucionales legales y reglamentarios pues no toma en cuenta el Artículo 53° de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria anterior) y el Artículo 96° la Ley N° 30220 (Ley Universitaria actual);

Que, de acuerdo con el Programa de Homologación Docente establecido por el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF, la homologación de remuneraciones se implementó de manera progresiva y gradual. Se señala que el importe final de la remuneración homologada de un docente principal a dedicación exclusiva o tiempo completo es de S/ 6,694.79 soles. Sin embargo, las recurrentes indican que dicho monto no corresponde a la remuneración básica de un Juez Supremo, la cual asciende a S/ 15,600.00 soles. Por ello, solicitan que se reconozca el reintegro de las remuneraciones homologadas por los servicios docentes que prestó el Sr. Henrry Habrahan Salas Cernades entre el 5 de abril de 1999 y el 6 de enero de 2024, además de los intereses legales correspondientes;

Que, del análisis jurídico de los hechos del recurso de apelación, se tiene el numeral 120.1 del Artículo 120 del T.U.O de la Ley N° 27444, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa, establece lo siguiente: "Frente a un acto administrativo que suponga violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en la forma prevista por esta ley, para que dicho acto pueda ser revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos2. Así mismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese contexto, se entiende que, si bien es cierto, el Proceso de Homologación se originó con el Artículo 53° de la anterior Ley Universitaria ya derogada - Ley N° 23733, el cual señalaba que: "Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)"; sin embargo, dicho precepto legal no tuvo previsión presupuestaria;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF de fecha 21 de diciembre de 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con los que se fue incrementado esta Homologación hasta llegar al 100%;

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo tanto, la facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 21 de diciembre de 2005, es preciso acotar también que lo solicitado por las recurrentes "Reintegro de remuneraciones homologadas", no ha sido regulado en dicha normativa ni en ninguna otra;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el Artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 0332005 se aplican solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005 (...)"; por lo tanto la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada, Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"; de la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata. Por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplica a las situaciones jurídicas existentes a partir de su vigencia;

Que, en relación a lo citado por las recurrentes respecto al monto de la remuneración homologada correspondiente a quien en vida fue Sr. Henrry Habrahan Salas Cernades, se tiene que de conformidad al Informe N° 750-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 17 de diciembre de 2024, a partir de la dación del D.U 033-2005-EF, se tiene que se le ha venido homologando conforme se daban los dispositivos legales para el Programa de Homologación hasta alcanzar el 100% es así que a partir de enero del año 2011 su remuneración homologada alcanzo el 100%, siendo el importe de S/ 6,707.32 soles, monto que estaba asignado al Profesor Principal a Tiempo Completo, categoría que ostentaba el referido ex Docente en el año 2011;

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la Homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la Apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia, a través del Dictamen Legal Nro. 114-2025-DAJ-UNSAAC la Dirección opina que lo solicitado por la Sra. Dunia Edith Salazar Pinazo de Salas, Srta. Claudia María Salas Salazar y Srta. Diana Vanesa Salas Salazar cónyuge e hijas sobrevivientes de quien en vida fue Sr. Henrry Habrahan Salas Cernades, ex Docente de la Institución; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-0522025-UNSAAC; debe ser declarado INFUNDADO tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria y después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto SRA. DUNIA EDITH SALAZAR PINAZO DE SALAS, SRTA. CLAUDIA MARÍA SALAS SALAZAR Y SRTA. DIANA VANESA SALAS SALAZAR cónyuge e hijas sobrevivientes de quien en vida fue Sr. Henrry Habrahan Salas Cernades, ex Docente de la Institución, contra la Resolución N° R-052-2025-UNSAAC, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. DUNIA EDITH SALAZAR PINAZO DE SALAS, SRTA. CLAUDIA MARÍA SALAS SALAZAR Y SRTA. DIANA VANESA SALAS SALAZAR** cónyuge e hijas sobrevivientes de quien en vida fue Sr. Henrry Habrahan Salas Cernades, ex Docente de la Institución, contra la Resolución N° R-052-2025-UNSAAC, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, notifique al **SRA. DUNIA EDITH SALAZAR PINAZO DE SALAS, SRTA. CLAUDIA MARÍA SALAS SALAZAR Y SRTA. DIANA VANESA SALAS SALAZAR**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – RECTORADO – Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- SRA. DUNIA EDITH SALAZAR PINAZO DE SALAS, SRTA. CLAUDIA MARÍA SALAS SALAZAR Y SRTA. DIANA VANESA SALAS SALAZAR.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – SECRETARIA GENERAL – Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARIA MILUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)